

SENTENCIA nº 91

En Oviedo, a trece de mayo de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 223/13** en el que son partes:

RECURRENTE: D. _____ representado y
asistido por la Letrada D^a. M _____ D _____ A _____ A _____

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. _____ DE M _____ F _____ y asistido por
el Letrado D. J _____ V _____ F _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2013 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 2013 por la que se procede a la liquidación de los gastos realizados por importe de 4.639,18 € conforme a factura emitida por DCC de 24 de julio de 2013 en concepto de ejecución subsidiaria de actuaciones en la finca propiedad de Don _____ solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, anulándola o revocándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a derecho; se reconozca que sólo se puede facturar la limpieza y retirada de estiércol de la cuadra de Llubrió en Loriania durante un día y medio, quedando reducida a tales unidades de retirada de estiércol el importe correspondiente que debe ser satisfecho a Don _____ con todas las consecuencias legales y expresa imposición de las costas a la Administración y a cualquier persona que se mostrase parte, sea como codemandada o coadyugante.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 12 de mayo de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 4.639,18 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de julio de 2013 por la que se procede a la liquidación de los gastos realizados por importe de 4.639,18 € conforme a factura emitida por FCC de 24 de julio de 2013 en concepto de ejecución subsidiaria de actuaciones en la finca propiedad de Don .

La parte recurrente, admitiendo la obligación de hacer frente a la ejecución subsidiaria, solicita la nulidad de la liquidación alegando lo excesivo de su importe por estimar que incluye conceptos que no han debido devengarse, en particular portes durante cuatro días y baldeo de la vía pública afectada por los purines. Solicita la estimación del recurso con la declaración de que únicamente se le puede girar la limpieza y retirada de estiércol durante día y medio con la consecuente reducción de la cantidad a abonar.

Por la Corporación demandada se sostiene la conformidad a derecho del acto recurrido con imposición de costas a la demandante.

Segundo.- Entrando en el examen de la actuación administrativa recurrida, se estima procedente, para su mejor comprensión y valoración, la puesta de manifiesto de su actos precedentes. En particular consta que por Resolución del Concejal delegado de licencias de 17-10-2006 se adopta medida cautelar consistente en cese de actividad ganadera con clausura y precinto de todas las instalaciones existentes en Llubrió, Lorian, titularidad del Sr. hasta

tanto se procediese a su legalización. previos los correspondientes trámites, D. interesado el 17-5-2010 la ejecución de dicha resolución y no resolviéndose por el Ayuntamiento dicha solicitud, acudió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo recayendo sentencia en el JCA nº 6 de fecha 8-11-2011 en la que, en aplicación de lo establecido en el art. 29.2 LRJCA condenó al Ayuntamiento de Oviedo a dar cumplimiento de la referida resolución. Por Resolución de 19-3-2012 se inició la ejecución forzosa y girada visita de inspección el 9-8-2012 (folio 236) se verificó el incumplimiento de la orden de ejecución al observarse la existencia de estiércol en el tendejón trasero y varios animales. Por Resolución de 27-3-2013 se acordó proceder a la ejecución forzosa de lo ordenado con cargo y a costa del interesado señalando el 8 de abril de 2013. El día 9-4-2013 se giró visita por la funcionaria del Ayuntamiento (folio 308) comprobando que ya no existían animales alojados pero que no se había procedido a la retirada de estiércol de la finca por lo que se realizaron sucesivas intervenciones los días 12, 15, 16 y 17 de abril cada uno de los cuales se procedió a la retirada de un camión de estiércol, que fue transportado a Serín para su destrucción o reciclado. Consta igualmente que el primer día se trasladó al lugar un camión destinado al baldeo que no fue necesario utilizar.

Tercero.- El artículo 95 de la Ley 30/92 previene que las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales, procediendo la ejecución subsidiaria, como medio de ejecución forzosa, cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado, en cuyo caso la Administración realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado, a quien se exigirá su importe y los daños y perjuicios mediante el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que antes de la ejecución pueda liquidarse aquél de forma provisional y a reserva de la liquidación definitiva (arts. 96 y 98 de la LRJAPPAC).

Siendo éste el ámbito en el que se mueve el presente recurso, lo primero que conviene aclarar es que la intervención de la Administración fue provocada por la falta de diligencia del recurrente en cumplir la orden destinada a la limpieza de la finca. Con la demostración de este elemento fáctico se hace obligatorio para el incumplidor el pago de los gastos derivados de la ejecución subsidiaria de esos trabajos de limpieza.

En orden a su concreto importe ha quedado plenamente acreditado en virtud de los testimonios prestados en el acto de la vista que para el cumplimiento de la orden fue necesaria la realización de trabajos de limpieza durante cuatro sesiones los días 12, 15, 16 y 17 de abril de 2013 por cuanto y si bien no fue preciso intervenir el la cuadra ni retirar animales, sí se hizo necesario retirar la gran cantidad de estiércol que se acumulaba junto al tendejón y que motivó el traslado del mismo a Serín durante cuatro días. Así lo declararon el encargado del servicio y uno de los peones señalando que habían precisado una jornada para cada carga y descarga y desmintiendo con ello la declaración aportada por los testigos de la actora, relativa a que el trabajo hubiera podido finalizarse en un solo día. En todo caso y como siempre acontece en estos casos de intervención subsidiaria de la Administración, el interesado tuvo ocasión de cumplir con la obligación que le había sido impuesta y emplear menos tiempo de utilizado por la empresa contratada por el Ayuntamiento; si no lo hizo y motivó con ello la actuación forzosa de la Administración, no puede luego en buena lid achacar a ésta un exceso en el tiempo empleado para ejecutarlo.

Lo anterior se refiere a las tareas de limpieza y retirada del estiércol que habrán de ser mantenidas en su integridad. En relación con el empleo de un segundo camión destinado al baldeo del lugar, la demostración de que tal tarea no se llegó a realizar por resultar innecesaria a la vista de las circunstancias concurrentes justifica que se reduzca la suma girada en tal concepto. En efecto consta que se giraron 7 horas de un conductor y un peón el primer día, 12 de abril de 2013, y que resultaba improcedente acometer el baldeo por estar depositado el estiércol sobre la propia tierra y no sobre cemento, enlosado o cualquier superficie que justificara su limpieza mediante agua. Esta circunstancia, si bien podía resultar desconocida cuando se acomete la actuación, justificando que se produjera el traslado del camión al lugar y que por ende se gire una cantidad por este hecho, deja carente de justificación el mantenimiento del camión en el lugar durante las 7 horas de actuación de los demás empleados.

Procede por ello reducir la cantidad girada única y exclusivamente en relación a esta intervención y que por lo tanto se rebaje la suma girada por 7 horas de conductor y peón del vehículo 0163-CBY a 2 horas que se consideran razonables para permitir la llegada al lugar y su posterior retirada al centro de trabajo.

Cuarto.- Existiendo una estimación parcial del recurso, no se aprecian motivos para realizar una imposición de las costas procesales conforme al artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por DON _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de julio de 2013 por la que se procede a la liquidación de los gastos realizados por importe de 4.639,18 € declarando la conformidad a derecho de dicha resolución a excepción de su cuantía, la que debe ser reducida en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero último párrafo.

No se hace expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.